

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 610.

Circular número 159.

En cumplimiento de la Real orden de 29 de Mayo próximo pasado, ha tenido lugar en este día la instalación de la Junta calificadora de los individuos de la Milicia Nacional que en el año 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, y se consideren por lo tanto con derecho al abono de años que les concede la ley de 25 de Abril último. En su consecuencia, los que se hallen en este caso, pueden desde luego dirigir sus solicitudes debidamente justificadas à la espresada Junta, que se compone de los SS. que espresa la nota inserta á continuacion, en el concepto de que los interesados han de atenerse al hacer sus gestiones, á lo prevenido en la citada Real orden de 29 de Mayo, que se halla inserta en el Boletín oficial núm. 70 correspondiente al Miércoles 11 de actual. Zaragoza 28 de Junio de 1856. =Feliciano Polo.

Relacion de los sujetos de que se compone la Junta calificadora de los individuos de la Milicia Nacional de 1823, que se consideren con derecho al abono de años de servicio que les concede la ley de 25 de Abril último.

PRESIDENTE.

El Excmo. Sr. Gobernador civil.

VOCALES.

Sr. D. Cándido Conde	} Diputados provinciales.
Sr. D. Manuel Paracuellos	
Sr. D. Joaquin Marin	} Individuos del Excmo Ayuntamiento constitucional.
Sr. D. Valero Ortubia	
Sr. D. Joaquin Gimenez de Ce- narbe	} Gefe y Oficial de la Milicia Nacional.
Sr. D. Lorenzo Beadun	

Zaragoza 28 de Junio de 1856.

Número 611.

Circular número 160.

Ha llamado mi atencion el considerable número de quejas que frecuentemente se dirigen á este Gobierno acerca de personas que ejercen la ciencia de curar sin el título competente. Las consecuencias que la tolerancia de este abuso, pueden ocasionar á la salud pública, me colocan en el imprescindible deber de escitar el celo de las autoridades locales, para que impidan se ejerza en todo ó en parte la ciencia de curar á personas que carezcan de los requisitos legales; en la inteligencia de que dispuesto como me hallo á velar por el cumplimiento de las leyes sanitarias, cas-

tigaré con todo rigor á los que bajo pretestos especiosos, eludan el cumplimiento de las mismas. Zaragoza 22 de Julio de 1856 =Feliciano Polo.

Número. 612.

Circular núm. 161.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.

«Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) diferentes instancias dirigidas unas por profesores de veterinaria establecidos en las provincias, y otras por albéytas herradores, quejándose los primeros de que estos, con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, se estralimitan en sus facultades, haciendo reconocimientos en las ferias y mercados, ejerciendo en toda su estension la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta donde pueden estenderse en el ejercicio de su profesion con arreglo al título que les fué espedido. En vista de lo informado por el Director de la Escuela superior de veterinaria y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos, poniendo en armonía con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos se ha servido resolver: Primero. Que no se prohiba á los albéytas herradores hacer los reconocimientos à sanidad del caballo, mula ó asno, puesto que por la Ley tercera, título quince, libro octavo de la Novísima Recopilacion, y con los títulos de tales, se hallan autorizados para ello, como lo estan tambien para curarlos. Segundo. Que si en las poblaciones donde se verifican ferias ó mercados hubiere con establecimiento abierto águn veterinario de primera clase, solo á éste compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado; pero no podrá prohibirse el que dichos albéytas herradores ó los solo albéytas, los hagan en sus propios establecimientos, ó fuera del sitio de la feria para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad. Tercero. Que donde no haya veterinarios de primera ni segunda clase, puedan dichos albéytas ejercer la ciencia en toda su estension, pero en el caso contrario deberán limitarse únicamente à los solipedos. Cuarto. Que se recomiende à V. S. para que lo haga á quien corresponda, el puntual cumplimiento de la ley quinta, título catorce, libro octavo de la Novísima Recopilacion, á fin de que con arreglo á ella y demás disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores veterinarios de 1.^a clase, habiéndolos en el pueblo; á falta de estos, los de segunda y por último el albéytar que goce de mas crédito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 28 de Junio de 1856.—Feliciano Polo.

Número 613.
Circular número 162.

Habiendo espirado con exceso el término que segun los artículos 47, 50 y 51 del Reglamento de Minería tenian los interesados en las minas que à continuacion

se espresan, para presentar la designacion de pertenencias y solicitar la demarcacion de las minas, y no habiéndolo verificado, de conformidad con el espíritu del art. 13 de dicho Reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real orden de 4º de Setiembre de 1851 y con la disposicion 4.ª de la de 8 de Marzo de 1852, he acordado declarar sin efecto los expedientes de registro de las espresadas minas.

RELACION de las minas caducadas por no presentar la designacion de pertenencias.

Nombre de la mina.	Termino en que radica.	Interesado.
Santa Esperanza.	Monton.	D. Mariano Estella y Juan Romeo.
La Corina.	Idem.	Jose Dominguez.
No me abandones.	Alarba.	Santiago Gomez Madrazo.
Sol.	Illueca.	Enrique Ortiz.
Nuestra Sra. del Aguila.	Paniza.	Juan Jose Millan.
San Agustin.	Idem.	Valentin Cebriand.
S. Pascual.	Aladren.	José Garcia.
Sobretodas.	Idem.	Basillo Floria.
Suerte impensada.	Munébrega.	Juan Cobo.

Id. de las caducadas por no haber solicitado la demarcacion.

Santa Isabel.	Sta. Cruz de Toved	D. Benigno Lafiguera.
Santa Pantaria.	La Almunia.	Manuel Sancho.
Ntra. Sra. del Pilar.	Idem.	Mariano Sancho.
S. Jorge.	Idem.	Juan Jose Baguena y Elias Lidon.
Sirena.	Idem.	Juan Sancho.

Id. caducadas por hallarse abandonadas segun informe del Ingeniero del Distrito.

La Descada.	Munébrega.	D. Manuel Conde.
La Normanda.	Idem.	Juan Cobo.
La Cruz.	Idem.	Rafael Sebastian.

Id. caducadas por no haber cumplido con las condiciones de la ley de Minería.

La Roseta.	Alpartir.	D. Antonio Abad.
------------	-----------	------------------

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, para conocimiento del público.—Zaragoza 1.º de Julio de 1856.—Feliciano Polo.

Número 614.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto por Real orden de 17 de Junio último, acerca de la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, à continuacion se inserta la instruccion à que deberán atemperarse los licitadores, designando en la relacion que sigue à la misma los distritos de la provincia en que por no haber recaudador responsable directamente à la Hacienda, ha de tener lugar la indicada subasta, con espresion del importe que respectivamente satisfacen al trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, para que sirva de tipo regulador del premio y fianza que deberá presentarse.

Al dar à estas disposiciones la publicidad que corresponde, considero oportuno encargar à los particulares que hayan de hacer proposiciones, lo verifiquen con snjecion à las prevenciones contenidas en la Instruccion indicada y arreglándose à los modelos que al final de la misma se figuran, teniendo muy presente que el plazo señalado al efecto fina el dia 4.º de Agosto próximo à las 12 de su mañana, en cuyo

dia y hora ha de celebrarse la subasta; debiendo advertir que la contrata para los pueblos que se anuncian se entiende desde 1º de Enero de 1857. Zaragoza 1.º de Julio de 1856.—Luis Martinez Hervás.

INSTRUCCION QUE SE CITA,

y que deberá observarse para la licitacion ordinaria de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia; y por cuantos medios les sugieran su celo y autotidad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos mu-

nicipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos; como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las hanzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Aynntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los

licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fuesen los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de Noviembre próximo, y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza, ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento, así por las fincas que hipotecaren, como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubiesen constituido en depósito; con insercion íntegra de la carta de pago del mismo, que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la Escritura fuese aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tie-

nen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que le reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno cre-

yere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. N... vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 y sus alteraciones en los artículos 16, 18 y 20 de la misma, hace proposicion por el plazo de..... y pueblos que se espresan á continuacion, bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

PUEBLOS DETERMINADOS.

Pueblo de de..... y de..... con los premios de..... por 100 en la Territorial; y de..... por 100 en la Industrial.

Fecha y firma.

RELACION de los pueblos de esta provincia en que no hay recaudador por cuenta de la Hacienda, con expresion del importe de un trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos.

PUEBLOS.	Inmueble.	Subsidio.	TOTAL
La Muela	6812 50	1738 4	8550 54
Lucena y Berbedel.	4436 50	84 80	4521 30
Lumpiaque.	8174 50	668	8842 50
Salillas	4366 50	131	4497 50

Zaragoza 1.º de Julio de 1856.—P. S. Luis Martinez de Hervás.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sestrica en los dias 13 y 20 del proximo mes de Julio procederá en pública subasta á la contrata del partido de la Fragna y herrador, bajo los pactos y condiciones que se manifestaran en el acto, advirtiendo que el Ayuntamiento, le facilitará 700 arrobas carbon canutillo de carrasca por todo un año ó las que necesite [á dos rs. vn. arroba en la inteligencia que el contratista ha de tener titulo de herrador

Se saca en arrendamiento á pública subasta por todo el año actual económico el aprovechamiento de las pieles de ganado lanar y vacuno que durante él se mate en la carniceria de esta ciudad de Tudela, para el abasto público, bajo las condiciones que estan de manifiesto en esta secretaría, donde se admiten proposiciones

El lunes 16 de Junio se estravió del pueblo de Biñés, partido de Jaca, una yegua de 7 años, pelo negro, de seis palmos de alzada, y tiene una marca hecha con fuego en una de sus piernas: el que la hubiere recogido, se servirá avisarlo á su dueño José Antoni. el que dará una gratificacion y abonará los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza: 1. de Ant. Gallifa Trenque n. 9.

